

“ Expediente No. 20-05-12-2012

Demanda por Irrespeto de Fallo Judicial con fundamento en el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, presentada por el Señor José Vicente Loáisiga Toruño, por medio de su Apoderado Alvaro Leiva Sánchez, en contra del Estado de Nicaragua, representado por el Dr. Joaquín Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las diez y veinte minutos de la mañana del día trece de octubre del año dos mil diecisiete. Visto para resolver los dos escritos presentados uno por el Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República de Nicaragua, a folios 29 al 30 y el otro por el Abogado Alvaro Leiva Sánchez, a folios 72 al 76, en donde se alega por la parte demandada la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, ya que su representada ha respetado el fallo judicial y es la parte demandante la que no acepta el respeto voluntario de dicho fallo, infringiendo el artículo 167 Cn., que los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento por las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. Por otro lado, la parte actora rechaza dicha excepción, ya que según ésta la Corte Centroamericana de Justicia es competente para conocer de irrespeto de fallos judiciales, dictados por Tribunales Nacionales especialmente en materia de tutela, respeto y promoción de los derechos humanos que constituyen la base fundamental del SICA, contenido en el Protocolo de Tegucigalpa y los artículos 6 incisos b), c) y d) y artículo 7 incisos b), e) y f) del Tratado de Integración Social Centroamericano. **CONSIDERANDO I:** Que la Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial, Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, Órganos, Instituciones Comunitarias y Personas Particulares y le corresponde garantizar el respeto del Derecho Comunitario tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el artículo 30 del Convenio de Estatuto de este

Tribunal que establece la facultad del mismo, para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional. Asimismo, el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte establece en el supuesto segundo: "... cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales." **CONSIDERANDO II:** Que en el presente caso la parte demandante fundamenta la demanda en el supuesto segundo del artículo 22 literal f), por lo que habría de valorar si este Tribunal de Justicia tiene competencia o no en razón a los sujetos procesales y al objeto de la materia que versa sobre una propiedad que supuestamente le fuera arrebatada al Señor José Vicente Loáisiga Toruño. De conformidad al artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos vigente en aquel momento los sujetos procesales son la parte actora, el señor José Vicente Loáisiga Toruño y la parte demandada el Estado de Nicaragua. En cuanto al objeto de la materia esta Corte considera que si el fallo objeto de la demanda se basa en el Derecho Interno de un Estado deberá fundamentarse en su íntima vinculación con la normativa comunitaria. Este Tribunal observa que tanto en el fallo que dictó la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con fecha nueve de enero del año dos mil nueve (folios 18 al 21), como el que dictó el Juez Tercero de Distrito Civil de la Circunscripción Managua el ocho de noviembre de dos mil doce (folios 34 al 45 reverso) , como la resolución del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, dictada el siete de febrero del año dos mil trece (folio 56 reverso), se fundamentan en materia de Derecho Interno de un Estado, como es la existencia o no de un derecho de propiedad, por lo que al ser el objeto de la demanda materia de Derecho Interno y no estar en íntima vinculación con los Tratados de Integración vigentes en Centroamérica; tal como lo reconoce la reciente jurisprudencia de esta Corte (Expedientes No. 1-21-01-2013, 2-6-2-2015, 1-03-02-2016 entre otros), cabe declarar con lugar la incompetencia cuando la parte actora no fundamenta debidamente su demanda en base a los Principios Generales del Derecho Comunitario establecidos en sus Instrumentos Fundamentales y complementarios o en su Derecho Derivado. **CONSIDERANDO III:** La parte actora sin haber agotado los recursos internos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, presentó la demanda de irrespeto de fallo judicial ante este Tribunal (folios 1al 12 reverso) creando una doble instancia ante La Corte y el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno(folio 56), ya que ante esta autoridad presentó el recurso de amparo contra el Juez Tercero de Distrito Civil de Managua por dictar sentencia del ocho de noviembre de dos mil doce, que declaró con lugar la demanda de nulidad absoluta de contrato y

cancelación registral promovida por el Estado de la República de Nicaragua, representado por el Procurador General Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría (folios 34 al 45). La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones ordenó la tramitación del recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la que consideró requerir al Juez Tercero de Distrito Civil de Managua , para que cumpliera con la suspensión de oficio ordenada por la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, hasta que la Sala de lo Constitucional se pronuncie sobre el fondo del amparo interpuesto. (folio 57). **CONSIDERANDO IV:** Que La Corte ha sido conteste y continua en su criterio doctrinal sobre su incompetencia relativa a la materia de Derecho Interno, así como en los casos de doble instancia en donde si se eligió una, ya no se puede ocurrir simultáneamente a la otra, para evitar fallos contradictorios. **POR TANTO:** Esta Corte en nombre de Centroamérica por unanimidad de votos, **RESUELVE: I:** Declárase sin lugar la demanda interpuesta por el señor José Vicente Loáisiga Toruño de generales expresadas, en contra del Estado de Nicaragua, por carecer de competencia este Tribunal, ya que el objeto de la demanda es materia de Derecho Interno y no está en íntima vinculación con el Derecho Comunitario. **II.** La parte actora no probó la existencia de la **res iudicata** condición sine qua non para acudir ante este Tribunal, teniendo como fundamento el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte. **III.** Notifíquese. (f) Vera Sofía Rubí (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Vera Sofía Rubí f) Carlos Humberto Midence Banegas (f) César Salazar Grande ((f) OGM.”